



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 153-2015-GM/MPH

Huancavelica, 11 de Junio 2015

#### **VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 11058-2015, de fecha 25 de mayo 2015, presentado por el señor José Torres Huamaní, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 058-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 058-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015, se resuelve declarar improcedente la solicitud de Desnaturalización de Contrato, y ser considerado en la planilla de trabajadores permanentes y dejar sin efecto el despido arbitrario, interpuesto por el administrado señor José Torres Huamaní;

Que, es derecho de los administrados que las decisiones de la administración, cuando genere cargas, obligaciones e impongan sanciones, estas deben respetar el debido procedimiento y las misma deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del Decreto aplicable, al caso (Principio de Legalidad, del Debido Proceso Administrativo, Imparcialidad y de Privilegio de controles posteriores, previstos en el artículo IV del Título Preliminar en sus numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.16 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General, respectivamente), asimismo es derecho de los administrados el de recurrir las decisiones que consideren les cause agravio y/o perjuicio a su persona, a los administrados e inclusive a terceros;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconocen o lesiona un derecho a interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley lo franquea. Y solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite y ponga fin al procedimiento y pondrán impugnarse con el recurso administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Dichos recursos administrativos son los de Reconsideración Apelación y Revisión;

Que, conforme lo dispone el artículo 209° de la Ley antes citada, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de Apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un parecer jurídico de la administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; lo que se prescribe en el mencionado artículo, concluyen que el medio impugnatorio de apelación interpuesto por la parte interesada deberá de ser resuelto por el Órgano inmediatamente Superior, en el presente caso deberá ser emitida por el Alcalde de la Comuna Edil;

Que, conforme se tiene de la solicitud del recurrente José Torres Huamán, y que en su condición de ex servidor de la comuna edil, quien interpone el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 058-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015, y de los argumentos vertidos en su sustentación se puede advertir que solicita la nulidad total del acto administrativo, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo y consecuentemente se declare fundado la solicitud de Desnaturalización de Contrato y pase a planillas de trabajadores permanente; asimismo quiere hacer valer, que laboró en el Periodo del 01 al 15 de setiembre de 2014 señalando que hizo uso de sus vacaciones, y del periodo de 01 al 07 de enero de 2014, señala que si bien no ha marcado tarjeta en ese tiempo ha realizado labor efectiva; por ultimo insiste que tiene alcance del artículo 1° de la Ley N° 24041, lo que implica que la única posibilidad de ser cesado sería previo proceso disciplinario, en tal razonamiento, se tiene establecido que ostentamos el derecho al trabajo, por desnaturalización de contrato, pero en absoluto señala que dicho trabajador; que conforme al Informe N° 1077-2014-SGRH-GAF/MPH de fecha 30 de diciembre del 2014 emitida por la Sub Gerente de Recursos Humanos, donde se aprecia el tipo de contrato y de los años que ha laborado y en que modalidad:

#### **PERIODO 2013:**

- Con Contrato de Servicios Personales N° 0039-2013-GM/MPH, de fecha 04 de febrero 2013, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 04 de febrero al 31 de marzo 2013.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 0069-2013-GM/MPH, de fecha 01 de abril 2013, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 01 de Abril al 30 de Junio 2013.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 0084-2013-GM/MPH, de fecha 01 de Julio 2013, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 01 de Julio al 31 de Agosto 2013.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 0128-2013-GM/MPH, de fecha 02 de Setiembre 2013, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 01 de Setiembre al 30 de Setiembre 2013.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 0154-2013-GM/MPH, de fecha 04 de Octubre 2013, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 01 de Octubre al 31 de Diciembre 2013.

#### **PERIODO 2014:**

- Con Contrato de Servicios Personales N° 013-2014-GM/MPH, de fecha 08 de Enero 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 08 de Enero al 07 de Febrero 2014.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 042-2013-GM/MPH, de fecha 28 de Febrero 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a



partir del 10 de Febrero al 28 de Febrero 2014.

- Con Contrato de Servicios Personales N° 052-2013-GM/MPH, de fecha 06 de Marzo 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 03 de Marzo al 03 de Abril 2014.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 074-2013-GM/MPH, de fecha 04 de Abril 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 04 de Abril al 30 de Abril 2014.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 1 00-2013-GM/MPH, de fecha 05 de Mayo 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 01 de Mayo al 30 de Junio 2014.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 119-2014-GM/MPH, de fecha 02 de Julio 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 01 de Julio al 31 de Agosto 2014.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 135-2013-GM/MPH, de fecha 17 de Setiembre 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 16 de Setiembre al 31 de Octubre 2014.
- Con Contrato de Servicios Personales N° 0154-2014-GM/MPH, de fecha 01 de Noviembre 2014, se contrata los servicios en la plaza 130 Director de Programa Sectoria 1 Gerente de Administración Tributaria, contratado a partir del 01 de Noviembre al 31 de Diciembre 2014.

Como podemos advertir de todo cuanto se ha informado, cabe resaltar y que todo Magistrado viene siendo inducido a un error calamitoso y garrafal, puesto que se debe señalar que los Servicios No Personales, solo es para un servicio y de manera temporal, razón por el cual que se emite la Boleta de Honorarios, con requerimiento, su contrato por el tiempo que corresponda, y luego el Orden de Pago, y no así como se efectúa mediante el contrato CAS., que si establece una modalidad distinta, por lo que conforme se viene demostrando no cumple con los requisitos que señala la Ley 24041;

Que, es necesario pronunciarse sobre la Ley N° 24041 artículo 1°, donde establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no puede ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley"; efectuando un análisis técnico jurídico al respecto cabe resaltar que el requisito sine qua non, señala no puede ser cesados ni destituidos, conforme al petitorio del administrado José Torres Huamani, solo aduce y solicita la desnaturalización de contrato y pase a planillas de trabajadores permanente, en ninguna parte se aprecia y dice que se le haya Despedido o Destituido Arbitrariamente de la plaza que venía ocupando como Sub Gerente de Contabilidad y Finanzas, de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, como se viene demostrando, no se trata de una restitución a su centro de trabajo, pero no como equivocadamente pretende hacer valer como un Derecho el paso a Planillas, pese a que se ha demostrado en el Informe 1077-2015-SGRH-GAF/MPH de fecha 30 de diciembre de 2015 donde señala por Contratos de Servicios Personales, en lo que respecta de paso a planillas y no así un despido;

Que, como se viene demostrando con la emisión de la Resolución Gerencial N° 058-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015, cuenta con los Principios que señala el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 sobre los Principios que se debe tener en cuenta y con la que fueron sustentados. Todo ingreso a la administración Pública se da por concurso Publico Obligatorio, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", el cual se colige con el literal d) de artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, el cual señala: son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión";

Que, de igual forma debemos hacer presente que el artículo 15° del Decreto Legislativo 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala textualmente "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados para todo sus efectos";

Que, de igual forma debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., la misma que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, donde señala textualmente "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servicio a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestiona la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad";

Que, asimismo para poder admitir el presente Recurso de Apelación, se debe tener en cuenta para su calificación el artículo 30° de la Ley N° 27444 de la Ley de General de Procedimientos Administrativo en General, que refiere, Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, también se debe tener en cuenta el artículo 37° de mismo cuerpo legal, donde señala que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según sea el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, asimismo para admitir un Recurso Impugnativo, como es el presente caso, es menester tomar en cuenta la Ordenanza Municipal N° 016-2012-CM/MPH., de fecha 31 de mayo 2012, donde se aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado en la Ordenanza Municipal N° 027-2011-CM/MPH., se aprecia con toda claridad "Tramite Documentario en la Municipalidad Provincial de Huancavelica, valido para todas las Unidades Orgánicas; pese a la Carta N° 244-2015-GM/MPH de fecha 21 de Mayo del 2015 mediante el cual se le requiere una serie de documentos, en absoluto el administrado ha cumplido con dicha subsanación, lo cual demuestra un desinterés en poder resolver, más aún que junto al Defensor del Pueblo que acudió a la Comuna Edil, solo hizo hincapié sobre el artículo 40° de la Ley N° 27444 en su numeral 40.2, se debe analizar lo que dice la parte In Fine, "a solicitud del interesado"; por lo que de igual forma deviene en infundado la presente impugnación; y,



Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 345-2015-GAJ/MPH., de la Gerencia de Asesoría Jurídica y con las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por el administrado Sr. José Torres Huamani, contra la Resolución Gerencial N° 058-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación, contra la Resolución descrita en artículo que antecede, por no haber subsanado de conformidad a la Carta N° 244-2015-GM/MPH.

**Artículo Tercero.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás dependencias municipales de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Aldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración y Finanzas.  
Sub Gerencia de Recursos Humanos.  
Unidad de Trámite Documentario.  
Interesado.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCVELICA  
*[Signature]*  
Arq. Julio César Chumbes Carbajal  
ALCALDE

